

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00122-00
Accionante:	Claudia Milena Velásquez Fernández
Accionada:	Cooperativa de Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar – Coasobien
Fecha:	Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Asunto:	Rechazo por competencia
Interlocutorio #	177

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela impetrada por la ciudadana **CLAUDIA MILENA VELASQUEZ FERNANDEZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR – COASOBIEN**, alegando la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y seguridad social, que considera lesionados al no haber atendido oportunamente solicitud.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos concluye el Despacho no ser competente para conocer de la acción en comento, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el

Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y la reiterada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Lo anterior destacando que la mencionada disposición precisa: “***Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la vulneración o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...***”, norma reiterada en el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que a la letra indica: “***Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados***” y que en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha consolidado dichos lineamientos legales, entre otros pronunciamientos, en los Autos 052 del 9 de febrero de 2017, 140 y 079 de 2015, 124 de 2009.

Revisadas las diligencias se observa que la accionante aportó como lugar de notificaciones la carrera 4 N° 13-104 Puerto Caldas, Sector El Porvenir de la ciudad de Pereira, y que además la entidad accionada se ubica en la carrera 26 Nro. 49-74, de la ciudad de Manizales. Corolario de lo expuesto es que ninguna relación tiene el municipio de Cartago con el reclamo, no ocurren los hechos dentro de esta jurisdicción, como tampoco se surten en esta localidad los efectos de la presunta vulneración, careciéndose por tal motivo de competencia para tramitar la acción impetrada, según las normas y la jurisprudencia ya reseñada.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se ordena remitir de forma inmediata la presente acción de tutela ante la Oficina de Reparto de Pereira Risaralda, con el fin de que se surta el trámite administrativo de reparto entre los Jueces Municipales de esa ciudad, en tanto que se estima que les asiste competencia por ser en dicha localidad donde se encuentra domiciliada la actora, advirtiendo que en caso de no acogerse la postura asumida por este Juzgado, el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional, para definición de competencia.

Con fundamento en lo antecedente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cartago Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la acción de tutela presentada por la ciudadana **CLAUDIA MILENA VELASQUEZ FERNANDEZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR – COOASOBIEN**, por no acaecer en este municipio los hechos denunciados, ni generarse los efectos de la presunta vulneración, según se explicó en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el presente trámite de tutela, a la Oficina de Reparto de Pereira Risaralda, a fin de que sometida a trámite administrativo de reparto entre los Jueces Municipales de esa localidad, previa comunicación a la interesada.

**TERCERO:** En caso de no aceptarse esta postura por el funcionario al que le corresponda conocer de esta acción, deberá remitirla a la Corte Constitucional, para definición de conflicto de competencia.

**CUARTO:** Informar de esta decisión a la accionante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Moreno', with a long horizontal flourish extending to the right.

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**